

Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. (BOJA núm. 43 de 17-3-1995). Uno por ciento cultural.

Artículo 88. Reserva presupuestaria.

1. Estarán sometidas a la reserva presupuestaria prevista en el artículo 87 de la Ley 1/1991 todas las obras públicas que se realicen en Andalucía en que concurren los siguientes requisitos:

a) Contar con un presupuesto total superior a cien millones de pesetas, sin perjuicio de como se fraccione a efectos de su programación temporal y contratación.

b) Contar con financiación, cualquiera que sea su cantidad, de la Junta de Andalucía, en concepto de inversión o por medio de créditos, o de sus concesionarios.

c) Ser ejecutada o explotada por una Administración Pública, así como por los organismos o entidades de ella dependientes, bien directamente bien en régimen de concesión administrativa.

2. Quedan excluidas de esta reserva presupuestaria las obras que tengan por objeto el enriquecimiento, salvaguarda, tutela o difusión del Patrimonio Histórico Andaluz. La exclusión de obras por este motivo precisará informe favorable de la Dirección General de Bienes Culturales acreditando dicha finalidad.

Artículo 89. Cuantía de la reserva.

1. La cuantía de la reserva prevista en el artículo anterior equivaldrá, como mínimo, al uno por ciento de la cantidad invertida o prestada con cargo a la Junta de Andalucía.

2. En el supuesto de obras ejecutadas en régimen de concesión se tomará como base la cantidad destinada a la ejecución de obras, pero no la referente a su explotación, caso de que fuera incluida en la concesión administrativa.

3. En caso de inversiones de la Junta de Andalucía se utilizará como base de cálculo el presupuesto de ejecución material definido en el artículo 68.1 del Reglamento de Contratos del Estado, excluyéndose, en su caso, los honorarios de redacción del proyecto.

4. En el caso de subvenciones, con cargo a la Junta de Andalucía se tomará como base la cantidad subvencionada.

Artículo 90. Variaciones en el presupuesto

1. En el caso de obras cuyo presupuesto estimado no alcanzara la cifra de cien millones de pesetas prevista en el artículo 88 anterior, pero que como resultado de modificaciones o reformas pasaran a superar dicha cifra, la reserva del 1% se aplicara en el momento de la aprobación del nuevo presupuesto.

2. Las modificaciones al alza de presupuestos superiores a los cien millones de pesetas conllevarán la obligación de reservar el 1% de la cantidad que exceda del presupuesto inicial.

3. Cuando las modificaciones tengan como resultado la reducción del presupuesto a una cifra total inferior a cien millones de pesetas, quedará sin efecto la obligación de reserva en la medida en que todavía no haya sido comprometido el gasto.

Artículo 91. Destino de las inversiones

1. Los recursos procedentes de la reserva a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1/1991 se utilizarán para la financiación de trabajos de conservación o acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán preferentemente en la propia obra o su entorno inmediato.

3. Para la asignación de los recursos derivados de la reserva del uno por ciento cultural tendrán preferencia las actuaciones sobre Conjuntos Históricos incluidas en los planes y programas, de la Junta de Andalucía, en que participe la Consejería de Cultura.

Artículo 92. Sujeto obligado

1. Corresponde al organismo inversor o al concesionario optar por invertir directamente los recursos procedentes del uno por ciento cultural o transferirlos a la Consejería de Cultura.

2. En el supuesto de subvenciones concedidas por Consejerías, Organismos Autónomos o Empresas Públicas de la Junta de Andalucía, destinadas a la realización de obras publicas, corresponderá ejercer la opción al organismo concedente, quien podrá acogerse a una de las siguientes posibilidades:

- a) Realizar la transferencia a la Consejería de Cultura.
- b) Incluir entre los requisitos de la subvención la aplicación del uno por ciento cultural por el organismo subvencionado.

Artículo 93. Inversión directa.

1. Cuando los titulares o concesionarios de la obra pública realicen directamente la inversión de los fondos del uno por ciento cultural, remitirán a la Consejería de Cultura el proyecto correspondiente a dichas inversiones, acompañado de una memoria descriptiva de la obra en su conjunto, con expresa mención de su localización exacta, presupuesto y fases.
2. La Consejería de Cultura emitirá Certificación acreditativa de la recepción del proyecto, en la que conste la fecha de presentación y la obra pública que origina la obligación.
3. La Consejería de Cultura dispondrá de un plazo de un mes para emitir informe relativo a la idoneidad de la utilización prevista para el uno por ciento cultural. En el supuesto de que resultare preciso solicitar documentación adicional en relación con la inversión cultural o el proyecto en su conjunto, se interrumpirá el cómputo de este plazo hasta tanto no haya sido facilitada toda la documentación a la citada Consejería. Transcurrido este plazo sin que se produzca el informe, se entenderá emitido en sentido favorable.
4. Los condicionantes o modificaciones impuestos por la Consejería de Cultura para la inversión del uno por ciento cultural tendrán carácter vinculante.
5. El informe positivo de la Consejería de Cultura no eximirá de obtener las autorizaciones previstas en la Ley 1/1991 para la realización de actuaciones sobre el Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 94. Transferencia a la Consejería de Cultura

1. En el supuesto de que se opte por la transferencia, se comunicará a la Consejería de Cultura, quien emitirá Certificación acreditativa de que se ha ejercido dicha opción en relación con la obra pública de que se trate.
2. Para la realización de la transferencia se consignará en el ejercicio siguiente una aplicación económica diferenciada en cada uno de los programas presupuestarios afectados, cuyo importe será equivalente a la cuantía global del uno por ciento cultural que el organismo inversor hubiese optado por transferir.
3. Para el cálculo de dicha cantidad se computarán las obras públicas cuyo expediente se haya iniciado entre el 1 de septiembre del año anterior y el 31 de agosto del año en curso, descontando, en su caso, las cantidades destinadas a las actuaciones necesarias para la protección y conservación del Patrimonio Histórico, motivadas por la realización de dichas obras. Estas actuaciones deberán contar con el informe favorable de la Consejería de Cultura.

4. El importe de las aplicaciones presupuestarias a que se refiere el apartado 2 de este artículo se transferirá a la Consejería de Cultura en el primer trimestre del ejercicio económico. A tal fin en el presupuesto de dicha Consejería se consignará, dentro del programa correspondiente, una aplicación económica destinada a la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz mediante dichas transferencias.

5. No será necesario realizar la transferencia regulada en el apartado anterior, cuando el importe de las aplicaciones se destine a la financiación de los planes y programas a que se refiere el artículo 91.3 de este Reglamento.

Artículo 95. Concesionarios

1. En el supuesto de concesiones que incluyan la ejecución de obras sujetas a la reserva del uno por ciento cultural, la opción elegida se hará constar expresamente en los Pliegos de Condiciones por los que se haya de regir la adjudicación y deberá ser objeto de tratamiento diferenciado en la oferta.

2. En el supuesto de que se opte por la realización directa de las actuaciones de conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico, el concesionario remitirá a la Consejería de Cultura los proyectos correspondientes a las mismas con arreglo a lo previsto en el artículo 93 de este Reglamento.

3. Cuando se opte por la transferencia de los recursos correspondientes a la Consejería de Cultura el Concesionario vendrá obligado a ingresar el importe en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, generándose el crédito correspondiente por este concepto a favor de la Consejería de Cultura. Para la formalización del contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso aportando el resguardo complementario del ingreso.

Artículo 96. Fiscalización

Los Interventores de la Junta de Andalucía exigirán para fiscalizar de conformidad las propuestas de gasto relativas a inversiones y transferencias de capital sujetas a la reserva del uno por ciento cultural, que en las mismas se incluya la Certificación de la Consejería de Cultura acreditativa de la presentación del proyecto de inversión directa de dichos fondos o, en su caso, de haber optado por su transferencia, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 93.2 y 94.1 de este Reglamento.